



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 227

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 2 de diciembre de 1994

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 103/94

"Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de existencia del Colegio Nacional Santa Librada de la capital del Departamento del Huila."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 150 años de existencia del Colegio Nacional Santa Librada de la ciudad de Neiva y exalta la extraordinaria labor en beneficio de la educación del Departamento del Huila y de la región sur colombiana, en el empeño noble de estimular la cultura de la región, difundir y defender el respeto a la ciencia, las libertades, la investigación, el pluralismo democrático y el progreso del departamento y de la región sur de Colombia.

Artículo 2º. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades, padres de familia, personal docente y personal docente, bajo cuya inspiración se ha construido la identidad cultural, que los hacen acreedores al respeto y reconocimiento de la comunidad educativa en general.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación apropiará las partidas en el Presupuesto Nacional para ejecutar en las instalaciones del Colegio Nacional Santa Librada de Neiva, las siguientes obras y dotaciones, previa distribución de planeación nacional.

Para obras civiles:

Reparación de baterías sanitarias y redes hidráulicas. Reparación general, planta física. Reparación canales. Adecuación Aula Múltiple. Adecuación del piso patio central y vías de circulación internas, iluminación prado gárgolas. Construcción tramos de gradería, cancha de fútbol y construcción cancha micro fútbol. Complemento construcción laboratorios. Adecuación de espacios para bloque administrativo. Ampliación sala de profesores, con auditorio para 150 cupos. Refuerzo de los muros de encerramiento.

Subtotal obras civiles \$500.000.000,00

Para dotaciones:

Adquisición equipos para laboratorio de idiomas. Reparación de muebles (pupitres, escritorios, etc.). Biblioteca (muebles, textos y obras) y hemeroteca. Dotación Unidad Médico-Odontológica. Instrumentos y uniformes para la Banda Marcial. Adquisición de equipos de cómputo aplicados a la enseñanza.

Subtotal dotaciones \$0.000.000,00

Sumas totales \$1.000.000.000,00

Artículo 4º. Esta ley rige desde su promulgación.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante a la Cámara por el Departamento del Huila.

Julio Bahamón Vanegas,
Representante Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Colegio Nacional Santa Librada de la ciudad de Neiva, creada en 1845, es una institución que absorbe buena parte de la demanda educativa no solo del Huila sino de los departamentos

vecinos, por lo que podríamos llamarlo, el centro pedagógico más importante de la región sur de Colombia.

Actualmente su población estudiantil supera los 3.000 educandos y en su haber histórico registra más de 22.000 bachilleres.

El grueso de la población estudiantil del Colegio, lo integran sectores de clase media y media baja, lo que implica que los ingresos por servicios educativos (matrículas, pensiones y otros), no son significativos para soportar un plan de expansión del plantel, de manera sostenida.

Cumplir 150 años de vida es de por si un hito importante en cualquier actividad humana, pero mucho más si se trata de una labor educativa como la desarrollada por el Santa Librada; por ello, nos parece que este evento debe celebrarse con un programa de amplio vuelo para el futuro del plantel, lo cual solo es posible con la vinculación económica de la Nación, tal como se propone el presente proyecto de ley.

Por los claustros Libradunos han desfilaro las mejores cifras del pensamiento colombiano, figuras de todos los matices del pensamiento, la técnica, las artes y la ciencia. Bástenos citar apenas algunos de ellos como José María Rojas Garrido, José Eustasio Rivera y Misael Pastrana. No exageraríamos si dijéramos que la historia del Huila y en buena parte del país, ha tenido en los egresados libradunos a muchos de sus autores y protagonistas.

No obstante el abandono gubernamental, el Santa Librada se ha mantenido activo en su labor, pero el desgaste de su planta física y de sus dotaciones, así como los avances tecnológicos en todos los campos, hacen imperativo acometer su actualización y por ello sugerimos un programa vasto de remodelaciones y suministros que permitan al colegio, seguir adelante en su servicio y planes, para beneficio de la comunidad.

Por lo anterior, creemos que es aconsejable y justo, darle un respaldo merecido a esta benemérita institución educativa y agradecemos de antemano la actitud consecuente del Congreso de Colombia.

Julio Bahamón Vanegas.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 23 de 1994 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 103 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Julio Bahamón Vanegas.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 104/94 CAMARA

Por la cual se crea el Consejo Distrital de Planeación, se establece un Plan Distrital de Desarrollo y se desarrollan los artículos 339, 340, 341, 342, 343 de la Constitución Nacional y se modifica el Decreto 1421 del 21 de julio de 1993 y el Decreto 322 del 3 de junio de 1994.

Artículo 1º. Creación. Habrá un Plan Distrital de Desarrollo para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el cual tendrá una parte estratégica y un plan de inversiones, en la parte estratégica

se señalarán los propósitos y objetivos a largo, mediano y, corto plazo. Así mismo se establecerán las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental del Distrito Capital. En el plan de inversiones se incluirán los presupuestos plurianuales de los programas y proyectos a emprender, así como los recursos y las fuentes de financiamiento de los mismos tanto a mediano como a largo plazo, de conformidad con las competencias generales establecidas en la Ley 60 del 12 de agosto de 1993.

Parágrafo. El Plan Distrital de Desarrollo debe estar en perfecta consonancia con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo una vez sea aprobado por el Gobierno Nacional y se constituya en la ley de la República. El Sistema Distrital Ambiental regulado por el Decreto 322 del 3 de junio de 1994 debe estar en consonancia con el Sistema Nacional Ambiental, creado por la Ley 99 de 1993.

Artículo 2º. Créase el Consejo Distrital de Planeación el cual tendrá carácter de órgano consultivo del Gobierno Distrital en lo referente al Plan de Desarrollo Distrital; el mencionado Consejo estará integrado por los alcaldes locales, por los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales con sede en el Distrito Capital.

Parágrafo. El Gobierno Distrital en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la forma de elección, el término de duración y la periodicidad de las reuniones de los alcaldes locales de los representantes de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3º. La elaboración del Proyecto del Plan Distrital de Desarrollo será responsabilidad del Gobierno Distrital. En esta elaboración se deben seguir las técnicas más modernas de planificación y se debe hacer especial énfasis en la participación comunitaria.

Artículo 4º. El Gobierno Distrital presentará el Plan Distrital de Desarrollo al Consejo Distrital de Planeación para su concepto; oída la opinión de éste, el Concejo Distrital procederá a expedir el proyecto de acuerdo para su aprobación.

Artículo 5º. El Concejo Distrital, a iniciativa del Gobierno Distrital expedirá el Acuerdo Anual de presupuesto del Distrito Capital, el cual deberá estar en concordancia con el Plan Distrital de Desarrollo.

Artículo 6º. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación, de gestión y de resultados de la Administración Distrital, en lo relacionado tanto con políticas como con proyectos de inversión.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Alegría Fonseca B.,

Honorable Representante a la Cámara, Comisión V.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El inciso cuarto del artículo 322 de la Carta Política establece en forma clara que a las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la

eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a los locales la gestión de los asuntos propios de su territorio.

En cumplimiento de éste y de las demás normas constitucionales ya mencionadas en el título de este proyecto de ley y para el adecuado desarrollo armónico se propone la creación de un Plan Distrital de Desarrollo y un Consejo Distrital de Planeación para desarrollar a nivel de la capital de la República lo previsto en los artículos 339 al 342 de la Constitución Nacional.

Es el propósito del proyecto al involucrar en el contenido del Plan de Desarrollo los aspectos económicos, sociales y ambientales y darle aplicación a los principios universales de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo y los de planificación adoptando las técnicas más modernas e interpretando el mandato de nuestra Carta Fundamental.

Una de las principales herramientas del poder municipal es la formulación y puesta en marcha de los planes de desarrollo incluyendo, por supuesto, la dimensión ambiental y la participación de la comunidad en el proceso tanto de formación del plan como de su implementación.

El plan debe ser por lo tanto, la base sobre la cual gire administración distrital.

La planeación requiere del conocimiento preciso de la tarea de administrar, de desarrollar proyectos y de ejecutarlos con miras al desarrollo de las metas propuestas.

Creemos que es necesario además modificar los criterios que se han venido utilizando en la actualidad, los cuales han impedido realizar una coherente planificación que garantice la satisfacción real de las necesidades básicas de la población, mejorando la calidad de vida presente y futura.

Es por esto que propugnamos para que se utilicen criterios de selección con finalidad de lograr satisfactores sociales de estimulación de la participación de la comunidad en la toma de decisiones.

Nuestra Carta Política impone esta social obligación al decir que nuestro Estado es democrático y participativo y que garantiza un orden político, económico y social justo.

No se puede ni se debe pensar que la planificación y el desarrollo se puedan seguir dejando a las fuerzas improvisadas de los gobernantes de turno y de la concepción centralizada de administrar; por el contrario, es necesario lograr formas de escalonamiento entre la base de la población y de la cúpula decisoria de las autoridades.

Recordemos que una verdadera democracia sólo se puede concebir sobre la base de la participación comunitaria, en el diseño y ejecución de los planes de desarrollo. En necesario e imperativo pasar de la democracia electoral a la democracia decisoria, que pueda definir qué es y cómo se alcanza el desarrollo.

Con fundamento en los retos que nos trajo la nueva Carta Política hay que hacer descender la planificación hasta la base social, la comunidad debe estar presente durante la investigación previa en el diseño de los planes de desarrollo, en su ejecución y en todos y cada uno de los controles evaluativos. En conclusión, esto implica un cambio en los roles de los actores sociales.

La planificación en la ciudad capital de Santafé de Bogotá ha venido desarrollándose en una forma centralizada, con planificación a corto plazo y lo que ha traído como consecuencia el crecimiento desorbitado de la ciudad, la falta de soluciones concretas a las necesidades de sus habitantes.

La capital del país se ha convertido en una de las ciudades más críticas y poco confiables entre muchas, en lo relacionado con su desarrollo futuro.

Una muestra de lo anterior lo constituye la crisis generalizada de la ciudad que va desde la inseguridad hasta el uso desordenado de su suelo, pasando por problemas serios de contaminación generalizada, ocupación abusiva del espacio público, problemas en el aspecto de la salud y la falta de calidad humana de sus habitantes; y lo más grave, el agotamiento del recurso hídrico en no muy largo plazo, para lo cual no existen planes concretos que den una salida coherente a la problemática de la capital de la República.

LO QUE PRETENDE EL PROYECTO

El proyecto de ley que presento a la consideración del honorable Congreso pretende:

1. Darle cumplimiento al sistema nacional de planificación estatuido en nuestra Carta fundamental para la ciudad capital.
2. Integrar el sistema nacional ambiental con el sistema ambiental del Distrito Capital.
3. Estructurar las bases de participación y consulta de la sociedad civil, de los sectores territoriales y de la comunidad en general, con el fin de implementar un plan de desarrollo amplio y democrático con los aportes de los asociados.
4. Se le dan bases más amplias al Concejo Distrital para la toma de decisiones en materia de la planificación en beneficio de la ciudad.
5. Se le crean elementos de continuidad de trabajo a las sucesivas administraciones del Distrito Capital basados en los planes y proyectos que integran el programa de acción de la capital. Se garantiza la seriedad en el desarrollo del Plan y una correcta inversión de los recursos económicos sociales y humanos, así como también una óptima capacidad de negociación con el Gobierno Central, con otras entidades nacionales e internacionales para el desarrollo de la ciudad de Santafé de Bogotá.

Alegria Fonseca,

Honorable Representante a la Cámara, Comisión Quinta.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 23 de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 104 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante doctora Alegria Fonseca.

El Secretario,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 105/94 CAMARA

por la cual se modifica el artículo primero de la Ley 84 de 1993 en el sentido de unificar la realización de las elecciones para Congreso de la República, Asambleas, Concejos Municipales y Distritales, Juntas Administradoras Locales, Gobernadores de Departamento y Alcaldes Municipales y Distritales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo primero de la Ley 84 de 1993 quedará así:

“Artículo 1º. *Fecha de elecciones.*

Cuando dentro de un mismo año se realicen elecciones para Congreso de la República, Gobernadores de Departamentos, Alcaldes Municipales y de Distrito Capital, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales, éstas se realizarán el segundo domingo de marzo”.

Artículo 2º. Las personas que resulten electas, de conformidad con el artículo anterior tomarán posesión de sus cargos e investiduras en las fechas establecidas por las normas legales vigentes a la expedición de la presente ley.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo primero de la Ley 84 de 1993.

Presentado por:

Carlos Alberto Oviedo Alfaro,

Representante a la Cámara.

Bogotá, noviembre 8 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Robert Dahl en un artículo publicado en la Revista Journal of Democracy, Volumen 3 No. 4 de 1992, titulado “El problema de la capacidad cívica en las democracias” sostenía: “para que la democracia funcione se requiere de ciudadanos con cierto nivel de conciencia política”. En países como el nuestro, que se encuentran en un período de revitalización institucional y en un proceso de ampliación democrática, donde los ciudadanos están pasando de la democracia representativa a una democracia participativa y comienzan a aprender el arte del Auto-Gobierno, el problema de la capacidad cívica como proceso educativo es un asunto de carácter urgente que exige al Estado implementar los diversos mecanismos de participación en la conformación de las diferentes Ramas del Poder Público para legitimarlas a través de una presencia ampliamente mayoritaria de los ciudadanos en su elección, derrotando el gobierno de las minorías instaurado en nuestro país a partir del Frente Nacional como consecuencia de la abstención electoral.

Ninguna persona puede saber lo suficiente como para hacer un juicio riguroso sobre cada asunto que se le presente. Por eso en la mayoría de los asuntos las gentes toman sus opiniones de personas en quienes se confía. Sin embargo, puede ser que uno no confíe en nadie. La capacidad cívica exige naturalmente a los ciudadanos que no se limiten a confiar en otros, sino que deben preocuparse por saber quiénes son verdaderamente confiables. Si los ciudadanos pueden encontrar delegados confiables, algunos de los obstáculos para la capacidad cívica surgidos de los cambios en la complejidad, en el tamaño y tecnología en las comunicaciones, se hacen menos formidables. Los dos representantes más importantes en los asuntos públicos de los ciudadanos son los líderes políticos y los partidos políticos.

Por los problemas conocidos y analizados ampliamente en los últimos años, los líderes y partidos políticos no han sabido representar a los ciudadanos en Colombia, optando éstos por marginarse del proceso democrático de conformación de las Ramas del Poder Público con su abstención electoral o con el voto llamado por los politólogos **voto castigo** depositado en las urnas por candidatos coyunturales y atípicos que no presentan ninguna consistencia programática, como sucedió en las elecciones pasadas con los llamados candidatos apolíticos o cívicos a las alcaldías. Esta elección no puede entenderse sino como una demostración de la falta o pérdida absoluta de la confianza y de la credibilidad de los electores en los líderes y partidos políticos tradicionales, como sus verdaderos voceros y representantes capaces de encauzar la solución de sus necesidades.

Si bien es cierto que en la Constitución de 1991 aparece una nueva concepción de la democracia, “el principio de la **democracia participativa y educativa**”, que alcanza a todos los estamentos de la sociedad colombiana, en procura de una mayor participación y educación cívica de los ciudadanos que solucione el problema de la apatía, incredulidad, desconfianza y abstención electoral planteado anteriormente en la conformación de las Ramas del Poder Público; no es menos cierto que dicho afán y como un sentimiento de **mea culpa** llevó al Congreso post constituyente a instaurar en Colombia lo que he decidido en llamar la **era de la electrocracia**, donde estamos pasando la mayor parte del tiempo realizando elecciones, pues en escasos tres años posteriores a la Asamblea Nacional Constituyente ha realizado el país siete elecciones y sólo en este año se realizaron cinco elecciones, teniendo en cuenta la

consulta interna del partido liberal para alcaldes y gobernadores, que fatigaron al elector aumentando su abstención e incrementaron considerablemente los gastos electorales y paralizaron la economía nacional.

Por efecto de los artículos 299, 303, 312 y 314 de la Constitución Nacional que establecen el período de tres años para los diputados, gobernadores, concejales, alcaldes y juntas administradoras locales estaremos los colombianos dentro del cuatrienio celebrando elecciones dos años seguidos y cuanto éstas coincidan con las de Congreso y Presidente estaremos por mandato del artículo 1º de la Ley 84 de 1993 celebrando en un mismo año cuatro elecciones: Congreso, Presidente, Segunda vuelta para Presidente y Asamblea, Concejo, Juntas Administradoras, Gobernadores y Alcaldes, si las directivas de los partidos no resulten para solucionar sus divisiones y caprichos internos a costa del Presupuesto Nacional agregar una consulta interna.

Esta electrocracia que fatiga al país, desangra las arcas oficiales y disminuye el presupuesto para el gran salto social en que está empeñado el Gobierno, es necesario corregirla dentro del proceso de ajuste constitucional y legal que está viviendo la Nación.

Corregir la anterior situación electoral que está impidiendo que el artículo 40 de la Carta, los mecanismos de participación comunitaria establecidos en la Ley 134 de 1994, la purificación del quehacer político que ya se observa en Colombia, la pureza del sufragio que se dio con el tarjetón, la ley de los partidos y la financiación de las campañas electorales, reduzca la abstención electoral, es la obligación del Congreso en este período de ajuste institucional si queremos que en Colombia haya una verdadera, auténtica y legítima democracia, entendida como el Gobierno de las mayorías. Además la implementación del tarjetón como sistema de votación y más tarde el voto electrónico facilita al elector la identificación de los candidatos a las diferentes corporaciones o cargos públicos en una misma votación.

Por lo anterior a los proyectos de acto legislativo sobre el voto obligatorio y la circunscripción regional que presentamos en compañía de otros distinguidos colegas a la consideración del Congreso y que se encuentran para estudio en la Comisión Primera de la Cámara, reafirmando su importancia los resultados electorales pasados; me permito adicionarlos para contribuir en el mismo sentido a una mayor participación ciudadana en la escogencia de sus gobernantes, con un proyecto de acto legislativo que con otros parlamentarios presentaré próximamente sobre la unificación del período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales con el de Presidente y Congreso, es decir, de cuatro años y con el presente proyecto de ley que busca modificar el artículo primero de la Ley 84 de 1993 en el sentido de unificar las elecciones de Congreso, asamblea, concejo y juntas administradoras locales en una sola fecha y las de Presidente, vicepresidente, gobernadores y alcaldes en otra.

De los honorables Representantes,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1994, ha sido presentado en este despacho, el proyecto de ley número 105 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Oviedo Alfaro.

El Secretario,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 106/94 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta una incompatibilidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los miembros de los comités, juntas directivas o similares, que administren, dispongan o decidan sobre la destinación o inversión de los recursos parafiscales de cualquier índole, no podrán ser miembros de los órganos directivos de las entidades que reciban, como inversión en acciones o como préstamos o similares, tales recursos.

Artículo 2º. Las instituciones o entidades contempladas en el artículo anterior, tampoco podrán contratar, ni directa ni indirectamente, con empresas o entidades de las cuales sea accionista, miembro de junta directiva, funcionario asesor o consultor el miembro de los comités o de las juntas directivas que administren recursos parafiscales.

Parágrafo. A la sociedad a la cual se le adjudique el contrato, tampoco podrá contratar con quien se encuentre dentro de los términos de la presente ley.

Artículo 3º. Las sociedades de economía mixta, donde el Estado sea dueño de más del cincuenta por ciento (50%) del capital, no podrán celebrar contratos de servicio, obras civiles o de cualquier otra modalidad, con: sociedades de las cuales hagan parte como accionista, administradores o directivos, los miembros de los comités, juntas directivas o similares, que administren, dispongan o decidan la destinación de recursos parafiscales.

Artículo 4º. No podrán ser miembros de los comités, juntas directivas o similares, quienes en el último año estén cobijados por alguno de los impedimentos de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a la consideración del honorable Congreso por, Firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa que se presenta a consideración del Congreso, busca desarrollar la Constitución Nacional en un tema de gran importancia, el cual, a medida que transcurre el tiempo, la tendrá

aún en mayores proporciones, como es el de las contribuciones parafiscales.

En efecto, en los artículos 150-2, 300-4, 313-4 y 338, la Carta Política se refiere a ellas y a las facultades que, en relación con las mismas, tienen congreso, asambleas y concejos.

Varios proyectos, convertidos luego en leyes, han sido aprobados por el Congreso, con el fin de proveer a que un gremio de la producción pague este tributo específico, destinado, con exclusividad, a programas que tienen que ver, en forma directa con el avance y progreso de dicho estamento.

O sea que poco a poco, habrá más y más fondos o ingresos de esta categoría, su valor será, en dinero, mayor y sus influencias económicas de más calado, lo cual amerita no sólo una vigilancia especial, sino también el establecer incompatibilidades para quienes administran esta clase de recursos.

Y así debe ser, porque el ingreso parafiscal, según la Constitución, tiene la calidad de contribución, pues ese es el nombre que allí recibe. Además, participa de muchas de las características del impuesto: en su percepción interviene el Estado, éste lo vigila y la ley señala a los administradores la forma como deben proceder en su inversión o destino.

Lo cual quiere decir que quienes intervienen en la administración y destino de las contribuciones parafiscales, casi que debieran tener las mismas incompatibilidades que cobijan al funcionario público, cuyas facultades son similares en relación con los impuestos.

Además, a medida que se haga más transparente la forma como se administran dichos ingresos parafiscales, se extenderá un mecanismo valiosísimo para conseguir el avance económico, científico y tecnológico de algunas de las más importantes ramas de la producción nacional.

De los señores Congresistas, atentamente,

Firma ilegible.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 23 de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 106 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes, doctores Rodrigo Garavito y Carlos A. Parra.

El Secretario,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 107/94

por medio de la cual se instituye el Día Nacional de Acción de Gracias.

El Congreso de Colombia con fundamento en el preámbulo y artículo 19 de la Constitución Nacional, y la Ley 133 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. Institúyese el 30 de octubre de cada año como Día Nacional de Acción de Gracias, para la renovación de la invocación constitucional de la protección de Dios sobre la República de Colombia.

Artículo 2º. El Presidente de la República de Colombia, símbolo de la Unidad Nacional, presidirá el acto conmemorativo de dicha celebración y para tal fin convocará la participación de las diferentes creencias religiosas.

Artículo 3º. De acuerdo con el pluralismo religioso amparado en la ley, el acto a que se refiere el artículo anterior, será realizado sin sujeción a las formalidades propias de algún culto en particular.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentada a la honorable Cámara de Representantes por:
El Representante a la Cámara por Santafé de Bogotá,

Colín Crawford.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley presentado a la honorable Cámara de Representantes se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Las principales imposiciones de carácter jurídico, social y moral que me llevan a hacer esta propuesta legal, no son otras que las de buscar una identidad social y como consecuencia lógica, la unidad nacional.

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Normas de orden mundial:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18;

b) Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, Sección VI, artículo 19.

Los Constituyentes de 1991 para el bien del país y su posicionamiento ante las demás naciones, se inspiraron para desarrollar nuestra Constitución Política en los principios filosóficos plasmados en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estableció: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia", e incluso en el artículo 19 de la Sección VI de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, que obligan a Colombia a guardar el equilibrio o mejor a garantizar a las minorías su dignidad y su participación, en igualdad de oportunidades, sin sujeción a gustos o culturas e

intereses más que el bien común del conglomerado que conforman un Estado.

2. Normas de orden nacional:

a) Constitución Nacional:

- Preámbulo

- Artículo 19

- Artículo 188.

Nuestra Constitución Política inspirada en los principios filosóficos basados en los Derechos Universales consignó la Unidad Nacional fundamentada en el pluralismo y es el resultado de la convivencia igualitaria y libre de los más diversos credos y creencias en los diferentes campos de la vida social.

En el preámbulo de nuestra Carta Política, podemos observar que no se mantuvo ningún credo religioso; se trata de una invocación a Dios compatible con la pluralidad de creencias religiosas. Al invocarse la protección de Dios, los Constituyentes no consagraron un Estado confesional sino que simplemente quisieron expresar que las creencias religiosas constituían un valor constitucional protegido, tal como se estableció en la Constitución en los artículos 7º y 19 que ordenó a los poderes públicos amparar a todas las confesiones religiosas en igualdad de condiciones, puesto que es deber del Estado proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Entonces se trata de una igualdad de derecho o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas por cuanto la Constitución de 1991 confirió igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que éstas tengan.

La reglamentación contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, es un desarrollo de la misma codificación, pues, a esa redacción se llegó en procura del bien común y de la unidad nacional, en donde no se vislumbra la más mínima discriminación y en esta norma se consagra uno de los derechos fundamentales que tiene el individuo, como ser humano, creado por Dios y como eje y destinatario de los servicios del Estado.

Igualmente observamos que nuestra Carta Política delegó en cabeza del Presidente de la República la unidad nacional al disponer en el artículo 188 que: "El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos", lo que nos indica que el acto de renovación a la invocación de la protección de Dios en el día de Acción de Gracias será oficiado por el señor Presidente de la República, sin sujeción a las formalidades propias de algún culto en particular;

b) Congreso de la República:

En buena hora el Congreso de la República expidió la Ley 133 de 1994 por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocida en el artículo 19 de la Constitución Política;

c) Corte Constitucional:

La Corte Constitucional mediante sentencia C-350 proferida el 4 de agosto de 1994 declaró inexecutable el artículo 2º de la Ley 1ª de 1952 por cuanto rompe la igualdad entre las confesiones religiosas y se desconoce la separación que debe existir entre el Estado y las iglesias.

Para la Corte Constitucional fue claro que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886, que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica, y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico;

d) Propuesta Acto legislativo número 39 por el cual se modifica el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia.

Considero que es flagrantemente violatorio de la Carta Magna y de disposiciones legales fundamentales como es la ley de libertad religiosa.

A pesar de ser declarado inexecutable el artículo 2º de la Ley 1ª de 1952 que consagraba a Colombia al Sagrado Corazón de Jesús, el parlamentario antioqueño Manuel Ramiro Velásquez presenta un proyecto de acto legislativo para reformar el artículo 19 de la Constitución afirmando "el derecho de las demás confesiones no se vulnera con la decisión de las mayorías de defender su culto de manera legislativa, pues al fin y al cabo son mayorías y en nuestro caso somos un pueblo de amplias mayorías católicas"; sostiene ello con las opiniones contenidas en el salvamento de voto de tres de los magistrados que intervinieron en el fallo, por su parte los demás magistrados conceptuaron **igualdad religiosa, igualdad jurídica y pluralidad religiosa.**

Por lo anterior los poderes públicos no pueden hacer manifestaciones públicas en favor o en contra de alguna confesión religiosa. El país no puede ser consagrado de manera oficial a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido.

Este proyecto también es violatorio del artículo 188 de la Carta Política, por cuanto el Presidente de la República es el símbolo de la unidad nacional, y contradice el sentido y el espíritu de esta norma al decir en el párrafo segundo del artículo 19 del proyecto de Acto legislativo número 39, que "que el Congreso de la República podrá reglamentar mediante ley la

posibilidad de que el Presidente de la República interprete una amplia mayoría nacional respecto a algún credo para entregar al país bajo su protección".

Proyecto de ley consagradorio "Día Acción de Gracias"

De acuerdo con los principios filosóficos, la Constitución Política y lo que ha hecho el Congreso de la República con la Ley de Libertad Religiosa, presento esta iniciativa de instituir el "Día Nacional de Acción de Gracias" fecha en la cual se renovará la invocación de la protección de Dios sobre la República de Colombia, no en nombre de culto o religión en particular, sino que es representativa del querer y unidad nacional, es que sería consecuente este proyecto, actuar en contrario, sería darle paso a una democracia restringida en que las mayorías numéricas representadas en el Congreso sólo estarían sirviendo para aplastar los derechos de las minorías.

A consideración de los honorables Representantes,

Colín Crawford,

Representante a la Cámara,

Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día noviembre 24 de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 107 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante, doctor Colín Crawford.

El Secretario,

Diego Vivas Tafur

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 108/94 CAMARA

Por medio de la cual se reforma el Proyecto de Ley General de Turismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para incluir en su pólus la cátedra de guía turístico, con el fin de que dicha entidad sea la encargada de capacitar a las personas interesadas en el área.

Artículo 2º. Al guía turístico se le enseñará las normas mínimas de ética en lo concerniente al trato con los turistas y del procedimiento a seguir para la inducción de los temas a tratar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º. Créase en los aeropuertos de todo el país, un área o stand de guías turísticos, los cuales tendrán como finalidad desplazarse con los visitantes que así lo soliciten, a los sitios de interés turístico, para relatarles los antecedentes históricos de los mismos.

Artículo 4º. Otórguese competencia a la Corporación Nacional de Turismo, para ejercer el control requerido sobre esta actividad y establecer la tarifa que deba cancelarse a los guías, por concepto de la prestación de sus servicios.

Artículo 5º. El aspirante a ocupar el cargo de guía turístico deberá para su aceptación presentar el respectivo diploma expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y acreditar que habla perfectamente dos idiomas extranjeros, de preferencia inglés y alemán o francés.

Artículo 6º. Cada uno de los guías turísticos vestirá un uniforme escogido a discreción de la Corporación Nacional de Turismo y portarán el respectivo carnet que los identifique.

Artículo 7º. Las diversas empresas prestadoras de servicios turísticos, tales como agencias de viajes y hoteles, podrán solicitar a la Corporación de Turismo, la asignación del grupo de guías que requieran en determinado momento.

Parágrafo. Por este servicio la empresa solicitante, tendrá que sufragar el valor que la corporación de turismo establezca como tarifa.

Artículo 8º. La Corporación Nacional de Turismo contará con un término de un año a partir de la promulgación de esta ley, para expedir el reglamento que regirá la prestación del servicio de guía turístico.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara por:

Ana Pechthalt,

Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa que someto a consideración del Congreso Nacional, pretende que dentro de la Ley General de Turismo se faculte al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para capacitar a las personas que deseen formarse como guía turístico, asimismo persigue la creación de un área o stand de guías turísticos en los aeropuertos de todo el país. Porque, debido a la calidad del turista que actualmente visita nuestro país, se ha ido tomando conciencia de que el servicio de guía turístico, debe ser mucho más eficiente, para que no siga siendo prestado por choferes o cualquier persona no capacitada para ello. Por tal motivo, se le confiere a la Corporación Nacional de Turismo, la competencia para ejercer el respectivo control sobre esta actividad.

Pero la finalidad del proyecto, no es solo informar a los visitantes sobre los lugares de diversión existentes en el país, sino también la de enriquecer el bagaje histórico y cultural de colombianos y extranjeros que recorren nuestro territorio, haciéndoles conocer los hechos que caracterizaron el surgimiento de cada uno de los departamentos y municipios que conforman nuestro país, sus artesanías, danzas y platos típicos.

Espero que con base en esta iniciativa, se produzca una decisión afirmativa, con miras a impulsar la profesionalización de este oficio. Porque, como bien es sabido la actividad turística representa un renglón importante de la economía colombiana y es fuente generadora de empleo. Por eso me parece que la solución más acertada, a este vacío que presenta la actividad turística en esta materia, es la de promocionar los inmensos atractivos naturales y sitios de gran trascendencia histórica, que representan parte importante del pasado de nuestro país, debido a que en uno de ellos pudo haber nacido o muerto personajes que lucharon por el bienestar de la comunidad, tarea que se llevará a cabo con la colaboración de los guías.

De acuerdo con la información que proporciona el guía turístico, el turista podrá formarse un concepto de por qué las personas de determinada región se comportan de cierta manera, todo en razón a sus

costumbres. Pues la misma Constitución Política establece en su artículo 7º que: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana". Con todos los argumentos expuestos busco, que no desaparezca nuestro patrimonio histórico y cultural, que es lo único que la persona lleva consigo hasta que fallece.

Para finalizar esta exposición de motivos, me parece pertinente mencionar que el derecho que hoy solicito, se encuentra consagrado en la Constitución de 1991, dentro de los derechos culturales en el artículo 52, en virtud del cual: "Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre...". Al citar esta garantía constitucional, quiero significar que mientras el turista o visitante se recrea, al mismo tiempo va adquiriendo conocimientos sobre una cultura distinta. Y la manera de lograrlo es con el trabajo conjunto de la Corporación Nacional de Turismo, las empresas prestadoras de servicios turís-

ticos y el Servicio Nacional de Aprendizaje, tendiente a expandir el verdadero espíritu de la actividad turística, que no es otro que la de conocer el aspecto económico, cultural, ecológico, geográfico e histórico que caracterizan una determinada región.

Presentado a consideración del honorable Congreso por:

Ana Pechthalt,

Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL.

El día noviembre 25 de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 108 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante, doctora Ana Pechthalt, y pliego de modificaciones o adición a la Ley General de Turismo.

El Secretario General,

Diedo Vivas Tafur

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 1994 Cámara "por el cual se modifica el artículo 328 de la Constitución Nacional".

Doctor

Adalberto Jaimes

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al honroso encargo que nos ha hecho la Comisión Primera, en el sentido de estudiar y rendir ponencia en relación con el proyecto de Acto Legislativo número 011 de 1994, presentado por el doctor Jorge Tadeo Lozano Osorio, "por medio del cual se modifica el artículo 328 de la Constitución Nacional", procedemos a rendir nuestro informe en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Objetivo del proyecto

La iniciativa presentada por el honorable Representante Jorge Tadeo Lozano tiene por objeto modificar el texto del actual artículo 328 de la Constitución Nacional, el cual establece que "el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, conservarán su régimen y carácter", de acuerdo con lo establecido en los Actos Legislativos número 1 de 1988 y número 3 de 1989.

La modificación que se propone al citado artículo 328 consiste en incluir, en un numeral primero, la creación de la región del Pacífico colombiano, a partir del Chocó Biogeográfico, como ente territorial administrativo y de planeación, autónomo y descentralizado, con capacidad de captar y aplicar directamente los recursos internos y externos con destino a su desarrollo económico y social. Así mismo se ordena la expedición de una ley orgánica que establezca los límites, las competencias y la reglamentación de la actividad del ente territorial.

En un numeral segundo se conserva el texto que actualmente tiene el artículo 328 en relación con los distritos de Cartagena y Santa Marta.

1.2 Alcance del proyecto

El artículo 286 de la Constitución Política de 1991 establece, en su inciso segundo, que la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y a las provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y la ley.

Este artículo 286 señala expresamente cuáles son las entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Pero abre la posibilidad de que también pueden serlo las regiones y las provincias, de acuerdo con los trámites que se deberán crear mediante la ley orgánica de ordenamiento territorial.

El presente proyecto tiene la pretensión de dar vida a una región directamente por la vía constitucional, de manera independiente al trámite genérico que deberá establecer la ley general de ordenamiento territorial, y para el efecto de implementar su operación ordena, además, la expedición de una ley orgánica, también independiente de dicha ley general.

De aprobarse el proyecto se estaría creando una región pionera como entidad territorial, mediante un trámite y con una reglamentación propios, anticipándose a lo que en esta novedosa materia deberá ser plasmado en la anunciada ley orgánica de ordenamiento territorial.

El verdadero alcance del proyecto, en estas circunstancias consiste en la creación de una región especial, como entidad territorial, con autonomía plena para la gestión de los intereses de las comunidades asentadas en la zona del litoral pacífico colombiano. De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución, esta región que se pretende crear podría gobernarse con autoridades propias, ejercer sus competencias propias, administrar sus recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar de las rentas nacionales.

1.3 Fundamentos del proyecto

El autor del proyecto, en un profundo y bien documentado estudio, publicado en la Gaceta del Congreso número 97 del 25 de julio de 1994, presentó su exposición de motivos sobre la importancia de darle vida a la figura jurídica que se propone.

Según el autor, el objetivo específico del proyecto es "crear un marco jurídico superior que propicie un desarrollo social digno y adecuado del litoral pacífico colombiano a través de un crecimiento económico ajustado a sus especiales condiciones humanas y adaptado al medio físico y a las formas culturales peculiares de esta región".

La exposición de motivos incluye una descripción del Chocó Biogeográfico, como la región que tiene la más alta concentración de biodiversidad en el mundo. La concentración de especies de plantas y animales con distribución restringida existente en esta zona no se ha hallado en ningún otro lugar del planeta. Es además la región natural de mayores niveles de precipitación en el universo.

Pero además de todos estos argumentos de orden natural, existen factores sociales y económicos específicos, así como una dinámica de desarrollo de carácter especial que determinan a la región.

El autor analiza, en este orden de ideas, el contexto socioeconómico, las economías prevaletentes, la realidad sociocultural y la condición política administrativa de la región natural del litoral pacífico.

Justifica igualmente, desde el punto de vista de la filosofía del derecho y de la teoría del Estado, la creación de la región, con base en los conceptos de Estado social de derecho, república unitaria, república descentralizada, autonomía territorial, democracia participativa y pluralista y respeto de la dignidad humana.

Argumenta finalmente el autor que la figura debe ser la de la región, por cuanto "este modelo institucional cumple las condiciones de ente administrativo (no político) y técnico (de planificación) con suficiente cobertura sobre la totalidad del territorio que conforman el Chocó Biogeográfico".

2. CONSIDERACIONES ACERCA DEL CHOCO BIOGEOGRAFICO

2.1 Características de la región natural

Mucho se ha estudiado y mucho se ha escrito sobre las condiciones específicas del Chocó Biogeográfico. Pero es preciso aceptar que es muy poco lo que en efecto se ha hecho por la región, tanto desde el punto de vista de la protección de la variedad y la riqueza de sus recursos naturales como desde el aspecto de la inversión y de la canalización de recursos para su desarrollo sostenible.

En la obra El Pacífico Colombiano, publicada por el Banco de Occidente en diciembre de 1985 (pág. 13) se describe la siguiente ubicación de la región: "Tomando como base la división de tipo ecológico que habla de un 'Andén Pacífico', pero admitiendo además la necesidad de considerar el Piedemonte Andino como parte integrante de las culturas de la región, se ha definido geográficamente la zona del pacífico como aquella comprendida entre el Océano y las crestas de la cordillera occidental y delimitada al norte por la Serranía del Darién, en frontera con Panamá, y al sur por el Río Mataje, en frontera con el Ecuador.

Dentro de este espacio, donde se ubica la región más lluviosa de la tierra, y cuya longitud entre las fronteras norte y sur es de 1.392 kilómetros, se encuentran incluidos la llanura de la costa, las Serranías del Darién, del Baudó y de los Saltos, el Valle del Río Atrato, las partes sur y occidental del Golfo de Urabá, los puertos de Buenaventura y Tumaco y las regiones del Patía y Micay, principalmente". La región posee una extensión aproximada de 100.000 kilómetros cuadrados y sus características geográficas, geológicas, biológicas y culturales le confieren una fisonomía inconfundible. Se trata de una unidad ecológica y biogeográfica que constituye la segunda reserva natural más extensa, importante y rica en recursos de la tierra.

Para el proyecto Biopacífico, adscrito al recientemente creado Ministerio del Medio Ambiente, la región está integrada por 83 municipios de 7 departamentos: Nariño, Cauca, Valle, Chocó, Risaralda, Antioquia y Córdoba.

Es una región cálida, húmeda y lluviosa donde predomina la selva húmeda tropical. Contiene un mosaico privilegiado de 11 ecosistemas y 15 unidades biogeográficas. Según los científicos, en la selva húmeda tropical, que es el más rico de esos 11 ecosistemas, se encuentra la mayor diversidad de especies de flora de todo el planeta. Así mismo la fauna chochoana está integrada por casi todas las especies de las regiones húmedas tropicales.

La población de la región, calculada para enero de 1994, es de dos millones de personas, en su gran mayoría afrocolombiana (80%). Existen también indígenas (7%) y el resto de la población se compone de pequeñas minorías de blancos, mestizos y mulatos.

Alrededor de 800.000 personas residen en Quibdó, Buenaventura, Tumaco, Turbo, Guapi e Istmina. El resto habita en pequeñas comunidades, dispersas a lo largo de los ríos y las zonas costeras.

"El Chocó Biogeográfico presenta los índices más bajos de calidad de vida, no sólo de Colombia sino de América, solo comparables con los de Haití. El 80% de la población tiene sus necesidades básicas insatisfechas y el 60% vive en condiciones de extrema pobreza. Las tasas de analfabetismo alcanzan el 37%", sostiene el proyecto Biopacífico.

2.2 Importancia de la región

2.2.1 Importancia ecológica

"El azar de la historia colocó en el Chocó Biogeográfico una cantidad desproporcionada de las formas de vida del planeta", sostenía el biólogo norteamericano Alwin Gentry, curador del Jardín Botánico de Missouri, entusiasta estudioso de la biodiversidad del Chocó Biogeográfico.

La región es conocida como la de más alta concentración de biodiversidad por unidad de área reportada en el mundo, con más de 400 especies de árboles y 800 especies de vertebrados, muy por encima de la Amazonia. La cuenca baja del río San Juan y la Bahía de Málaga han sido identificados como los ecosistemas más biodiversos del planeta, pues los científicos no han encontrado en ningún otro lugar de la tierra tal concentración de especies de plantas y animales.

2.2.2 Importancia hidrológica

Francisco José de Caldas definía así a la región: "Llueve la mayor parte del año. Ejércitos inmensos de nubes se lanzan en la atmósfera del seno del Océano Pacífico. El viento oeste, que reina constantemente en estos mares, las arroja dentro del continente. Los Andes las detienen en la mitad de su carrera..."

El Chocó Biogeográfico es el epicentro de la mayor precipitación de todo el hemisferio. Tutunendo, al norte de Quibdó, es el punto más lluvioso y uno de los más húmedos de la tierra. Todo esto hace que la región posea una gran riqueza hidrográfica, a partir de los esteros y pantanos, y de los ríos y quebradas caudalosos y de corto cauce que la recorren de oriente a occidente, desde la cordillera occidental hasta la costa.

El río Atrato es considerado uno de los más caudalosos del universo. El enorme potencial hidroeléctrico que se genera en estas circunstancias, podría llegar no solamente a cubrir las necesidades domésticas, sino que podría generar excedentes.

2.2.3 Importancia económica

Obviamente la mayor riqueza de la región la constituyen las maderas, explotadas de manera irracional desde la época colonial. El uso racional de la reserva maderera permitiría la extracción de cantidades suficientes para satisfacer la demanda interna.

A comienzos del siglo XX llegaron las empresas transnacionales a explotar el oro, la plata y el platino. Colombia es el cuarto productor mundial de platino y el Chocó aporta el 98% de la producción nacional. Los ríos y el océano ofrecen una inculcable riqueza ictiológica. Existe también la cría industrial de especies como el camarón. Hay que considerar, además que los genes, las especies y los ecosistemas aún no investigados a fondo, ofrecen nuevas materias para la industria y nuevos medicamentos de un valor insospechado.

2.2.4 Importancia geopolítica

La expansión hacia el Pacífico, en el marco de la apertura económica, le concede a la región una importancia estratégica ilimitada, que si no se planifica debidamente se convertirá en un nuevo elemento de destrucción de los ecosistemas.

El Chocó es una esquina oceánica estratégica para la economía mundial, dada su privilegiada ubicación, inmediata a los océanos Pacífico y Atlántico.

El tapón del Darién se constituye en otra aventura de desarrollo que genera incertidumbre para la conservación de los recursos naturales de la región. Lo mismo sucede con el proyecto Canal Atrato-Truandó y con los planes viales y de infraestructura que se han planteado.

Por muchas razones, pero principalmente por las de tipo ecológico y económico, el Chocó Biogeográfico es una de las

esquinas geopolíticamente más importantes para la humanidad, y tendrá un singular protagonismo en el próximo siglo.

2.2.5 El investigador Guillermo Abadía Morales en su libro "Compendio General del Folklore Colombiano" anota que el número de variedades y aires musicales del litoral pacífico resulta superior al de cualquiera otra región del país, lo cual se debe a la presencia de cuatro tribus indígenas que aportan 47 aires, a la notable influencia del elemento negro, que mantuvo su tradición musical, y a la supervivencia de cantos y danzas españolas del siglo XVI, que las poblaciones negras han conservado intactas.

Así mismo las artesanías del Pacífico son un testimonio del trabajo diario de sus gentes, de sus actividades y de su peculiar estilo de vida que les ha permitido sobrevivir en una zona aislada y difícil.

La cultura regional es uno de los aspectos más destacables de la comunidad asentada en el Chocó Biogeográfico, pues ha existido siempre un fuerte sentido de pertenencia a sus territorios, a sus recursos naturales y a sus tradiciones, producto de su aislamiento natural y de su habitat específico.

2.3 El deterioro acelerado de la región

Según Conservation International (CI) el Chocó Biogeográfico es una de las tres zonas más amenazadas de Suramérica y una de las diez que despiertan alarma en el mundo por la velocidad de su destrucción. No obstante su exuberancia, es frágil y muy vulnerable.

El 25% del bosque húmedo tropical ha sido destruido totalmente. Mas de un millón de hectáreas de bosques, han sido sacrificadas para producir papel o extraer maderas.

Ecosistemas propios de la zona, como guandales, natales, naidizales y manglares, están próximos a desaparecer.

La fauna se encuentra en peligro de extinción.

La explotación antitécnica y sin control de los minerales acaba con especies animales y vegetales y atenta contra la salud de los pobladores.

El proyecto Biopacífico advierte que al ritmo actual de destrucción en el año 2.020 el Chocó Biogeográfico quedará convertido en un desierto pantanoso. Por ello se hace tan urgente la acción del Estado y la implementación de mecanismos políticos y administrativos que propicien el desarrollo sostenible de esta región natural.

La calidad de la conservación de la diversidad biológica es, ahora, una opción y una oportunidad de desarrollo económico y de consolidación cultural, que se debe basar en la protección del Medio Ambiente, para satisfacción de nuestras actuales necesidades y las de nuestros descendientes.

Para que la acción sea eficaz se impone ejercitar la creatividad, a fin de que las soluciones que se adopten efectivamente conduzcan a atender los problemas generados por la histórica ausencia del Estado en los procesos de desarrollo de una región que ahora se descubre como vital no sólo para el país sino para el universo entero.

3. EL CONCEPTO DE REGION

3.1 La organización política de Colombia

Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales..." (Constitución Política, artículo primero).

La de República Unitaria es la forma de organización jurídico-política prevaleciente desde la Constitución de 1886, que tiene implicaciones referentes a la preservación de la unidad nacional, a la no desmembración del territorio y a la forma republicana de Gobierno.

Pero el principio de la descentralización, con autonomía de sus entidades territoriales, es una formulación nueva aportada por la Constitución de 1991, que configura una situación de federalismo moderado.

En su obra "La Constitución de la Nueva Colombia" (Alcaldía de Medellín, 1991), el profesor Alfredo Manrique Reyes hace un profundo comentario acerca de la organización territorial y se refiere a las dos categorías de organización que históricamente han definido los tratadistas: el Estado Unitario y el Estado Federal.

Anota además, que, sin embargo, aparece una nueva forma nacida de la necesaria redistribución del poder político entre el centro y la periferia: el Estado Regional, intermedio entre la forma unitaria y la federal y caracterizado por la autonomía regional (pág. 249 op. cit).

Dentro de esta modalidad de organización territorial existen Estados en los que el ordenamiento regional es regla común para todo el territorio, que se subdivide en regiones autónomas organizadas según un modelo uniforme.

También existen Estados en los que el ordenamiento regional es una excepción aplicada a algunas regiones de características específicas que ameritan tratamiento especial. Así mismo, hay estados en los que coexisten dos ordenamientos regionales: uno común con estatuto ordinario y otro especial para determinadas regiones, dadas sus peculiaridades (pág. 250 op. cit).

En nuestro país la historia republicana se ha debatido entre el centralismo y el federalismo. El proceso del régimen territorial, sin embargo, ha tenido una constante tendencia: la de constituir entidades territoriales cada vez menos extensas, desmembradas de las existentes.

"La nueva Constitución Colombiana consagra, como base de su ordenamiento jurídico-político e institucional, la descentralización con autonomía de sus entidades territoriales (art. 1º), la soberanía popular (art. 2º), la organización como

República Unitaria (art. 1º) y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º). Esta carga de enunciados nos determina un Estado semifederativo, más aún si tenemos en cuenta las disposiciones relativas a la Hacienda Pública..." (Manrique Reyes, la Constitución de la Nueva Colombia, pág. 253).

Lo que sí queda absolutamente claro es que del texto de la Nueva Constitución, se desprende una voluntad integradora de las comunidades culturalmente afines y de las zonas geográficas de características comunes como fundamentos del desarrollo armónico. Por eso se ordena la expedición de una ley orgánica de ordenamiento territorial y se le marcan las pautas de establecer los reglamentos para la consolidación formal de las regiones y de las provincias.

3.2 El modelo tradicional de región en Colombia

En nuestro país el concepto de regionalización ha sido concebido y fundamentado a partir de la planificación del desarrollo de zonas con características geográficas, culturales o económicas similares. A partir de 1985 se han realizado experiencias a través de los denominados Consejos Regionales de Planificación Corpes, cuyos resultados no han sido totalmente satisfactorios por diversas razones, como la falta de representatividad, la carencia de poder público y la división artificial de las áreas regionales. No tiene sentido crear las regiones por decreto.

La Constitución de una región no puede obedecer simplemente a una voluntad política superior, sino que debe nacer de una vocación auténtica y de una voluntad integradora consciente.

El concepto elemental de región se hace a partir de una agrupación de departamento o de partes de ellos, hasta el punto de que la Corpes podrían mutar a estas figuras.

"Tradicionalmente lo regional sólo se ha abordado desde la perspectiva de la planificación, consistiendo esta preocupación en la inclusión de un capítulo marginal en los planes nacionales de desarrollo. En el último de ellos ni siquiera se le menciona, justo cuando ha cobrado importancia", sostiene el Corpes de Occidente (Revista el Occidente Colombiano, No. 1, julio de 1994, pág. 38).

3.3 El concepto moderno de región

La entidad política y administrativa que le confiere la Constitución Política de 1991 a la región, como ente territorial, permite que a partir de ella se pueda producir un modelo evolucionado y futurista de organización.

"Las regiones aparecen ahora como una alternativa de la mayor importancia, en la perspectiva de la reconstitución del Estado en crisis, de su relegitimación política, del relanzamiento y la relocalización de los procesos de acumulación de capital y de organización social, política y económica tanto entre países como al interior de ellos mismos" (Corpés de Occidente).

Ahora lo que está en juego es una nueva forma territorial y funcional de intervención estatal, una nueva concepción de la gestión pública, una nueva concepción del rol y de las responsabilidades de los actores sociales, unas nuevas formas de organización de la producción y de los mercados... Estas regiones revalorizadas tienen una indudable importancia geopolítica, económica, institucional, social y política, la cual aún hay que especificar y desarrollar particularmente en el caso colombiano (Revista el Occidente Colombiano, No. 1 pág. 37).

3.4 La región en la Constitución de 1991

El artículo 286, al determinar cuáles son las entidades territoriales, además de las tradicionales: departamentos, distritos y municipios, incluye los territorios indígenas. Pero además, crea las figuras de la región y la provincia, cuya reglamentación deja a una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Mediante los artículos 306 y 307 la Constitución crea dos figuras de región: una de tipo administrativo y de planificación, y otra de carácter territorial (político-administrativo).

Según el artículo 306, dos o más departamentos podrán constituirse en región administrativa y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio, y su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio. Es una especie de asociación de departamentos. El artículo 307 establece que esas regiones, de acuerdo con lo que establezca la ley orgánica de ordenamiento territorial, podrán convertirse en entidades territoriales, caso en el cual sus atribuciones serán las contempladas en el artículo 287 de la Constitución, o sea que gozarán de descentralización política, descentralización administrativa, autonomía fiscal y descentralización fiscal.

De todos modos, en nuestro concepto, se hace precisa la consulta a la base-poblaciones cuando se trate de consolidar el compromiso regional. Así, además, lo consagra el artículo 307.

3.5 Viabilidad para la creación de regiones

Si bien es cierto que la integración regional se va convirtiendo en un imperativo para las naciones tanto hacia afuera como hacia dentro de ellas, también ha de tenerse en cuenta que en esta materia, por todo lo que implica, no se puede andar con ligerezas ni con improvisaciones.

Claro que el Constituyente de 1991, fiel intérprete de esta tendencia, no solo abrió las puertas sino que además mostró el camino para que nuestra Organización Social se pudiera ir acomodando de acuerdo con las conveniencias, condiciones y necesidades específicas, a un modelo regional de desarrollo.

Pero también está claro, que este modelo no ha sido desarrollado ni implementado debidamente por otras instancias del Estado.

El artículo transitorio 38 de la Constitución de 1991 creó la Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar estudios y formular propuestas para viabilizar el nuevo régimen territorial, en el cual quedarán incluidas las figuras de la región y la provincia.

A la fecha todavía no ha sido presentado el proyecto de ley orgánica de ordenamiento territorial de la cual habla el artículo 288 de la Constitución. Esta ley es la que debe hacer viable, de acuerdo con el artículo 286, inciso 2º, las figuras de la región y la provincia.

El Gobierno Nacional apenas se encuentra en la etapa de preparación de dicho proyecto, a fin de presentarlo a consideración del Congreso. Así nos lo ha hecho conocer el Ministro de Gobierno.

En el texto del proyecto que presentará el Gobierno se establece que dos o más departamentos podrán constituirse en regiones territoriales para impulsar mancomunadamente su desarrollo, y se contempla la creación de las Asambleas y los Gobernadores Regionales, como órganos de administración de las regiones. Las asambleas regionales adoptarán el plan de desarrollo económico y social de la región y designarán al Gobernador Regional, de terna elaborada por los Gobernadores de los departamentos que conforman la región.

En tales condiciones no parece viable, o por lo menos no parece conveniente en este momento, propiciar la creación de una región por vía constitucional, anticipándose al ordenamiento general del régimen territorial, como lo propone el autor del proyecto de la región del Pacífico.

4. PROPUESTA DE MODIFICACION DEL PROYECTO

4.1 Consideraciones sobre el fondo y la forma del proyecto

4.1.1 El Fondo del Proyecto

No puede quedar duda alguna acerca de la absoluta importancia que, tanto para nuestro país como para el universo entero, tiene la región natural del litoral pacífico colombiano.

Como se ha tratado de ilustrar en esta ponencia, así como en la exposición de motivos, son múltiples los argumentos que ameritan un tratamiento especial del Estado para el Chocó Biogeográfico. No bastan los estudios ni los buenos propósitos ni los foros. Es la hora de las acciones concretas y eficaces y, para ese efecto, se hace preciso dotar de una organización autónoma a estas comunidades, que integre, articule y analice los diferentes proyectos y programas que existen, como el proyecto Biopacífico, el Plan Pacífico y las propuestas del Corpés de Occidente, entre muchos otros.

Está claro que el Chocó Biogeográfico, como se ha analizado, es una zona vital de nuestra geografía, con similares características físicas y naturales, étnicas, culturales y socioeconómicas, y que la administración y el control de los valiosos recursos que posee resultarían mucho más eficientes si se superaran los límites departamentales.

4.2.2 La forma del proyecto

El autor del proyecto propone, entonces la creación de una región, con características de entidad territorial, lo cual, como se analizó en el numeral 3.5 de esta ponencia, al hablar sobre la viabilidad para la creación de regiones, no parece procedente.

La Constitución Nacional en su artículo 379 establece que las reformas a la Carta Política solo podrían ser declaradas inconstitucionales por vicios de forma, es decir cuando no se cumpla el procedimiento establecido para su expedición.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, además, que en una reforma constitucional deben evitarse las incongruencias que atenten contra la armonía del articulado de la Ley de Leyes. Celoso de este propósito debe ser el Congreso, cuando actúa como constituyente derivado, procurando que se mantengan la uniformidad y la coherencia del articulado de la Carta Política.

La clase de región que propone el autor no encaja dentro de los tipos creados en la Constitución en el artículo 306, que es de índole administrativa y de planificación, ni en el artículo 307, que tiene la connotación de entidad territorial. En cualquier caso se haría necesario, por previa disposición constitucional, esperar la expedición de la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Son estas razones por las cuales los ponentes no vemos ni viable ni conveniente la adopción de la figura de Región Territorial para aplicarla a la región natural del Chocó Biogeográfico, como lo sugiere el autor del proyecto. Sin embargo, no dejamos de reconocer la necesidad tangible que existe de buscar un mecanismo real de integración que dinamice su desarrollo.

4.2 Otros modelos de integración

Descartado el modelo de Región Territorial se hace preciso buscar otra figura que permita integrar los esfuerzos de desarrollo del Chocó Biogeográfico.

Se requiere, de algún modo que resulte eficaz, dotar de autonomía a esta región natural. "La autonomía es la capacidad de autorrealización a partir de la autogestión acompañada del rescate de la identidad y de la búsqueda de la autenticidad" (Grupo de estudios constitucionales de Quirama, Revista Facetas Metropolitanas, Medellín, 1993).

Para el efecto, además de las entidades territoriales enunciadas en su artículo 286, la Constitución da vida a otras entidades no territoriales, que tienen capacidad de autogestión, así no gocen de la autonomía política conferida a las primeras.

Tal es el caso de las Arcas Metropolitanas, figura para la cual se establece la posibilidad de evolucionar a distritos y de adquirir así todas las condiciones de entidad territorial.

Pero además subsiste la figura de las asociaciones de municipios, así no sea expresamente mencionada por la Carta Política de 1991.

Tampoco aparece expresamente mencionada, de manera genérica, la figura de las Corporaciones Regionales, que tanta tradición posee en el país y que se ha constituido en sustancial factor de desarrollo para muchas regiones geográficas.

No obstante, en el artículo 331 de la Constitución aparece de manera específica la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, encargada de la recuperación de la navegación, la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, y el aprovechamiento y preservación del medio ambiente y demás recursos naturales renovables.

En concepto del experto en Urbanismo Jorge Cadavid López, la verdadera organización territorial del país debería cumplirse por medio de este tipo de instituciones, así no sean entidades territoriales ni estén incorporadas en la nueva Constitución (Revista Facetas Metropolitanas, Área Metropolitana de Medellín, 1993, pág. 21). Este tipo de entidades posee una alta capacidad de gestión.

4.3 propuesta de los ponentes

Como conclusión de las argumentaciones que hemos presentado en este estudio, y procurado ser congruentes con lo expuesto acerca del asunto de fondo del proyecto, los ponentes proponemos la creación de la Corporación Autónoma Regional del Chocó Biogeográfico, en los mismos términos generales que sirvieron de base para la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, en el artículo 331 de la Constitución Política de Colombia.

La Corporación Autónoma Regional del Chocó Biogeográfico, cuya creación se propone por vía constitucional, deberá ser objeto de organización y debida implementación administrativa y financiera por medio de la ley, al igual que la Corporación del Río Magdalena.

En tal orden de ideas se propone que el proyecto de reforma constitucional no afecte el artículo 328, como antitécnicamente se solicitaba en la propuesta original, sino que modifique el artículo 331, creándose un ordinal 2º referido a este asunto.

5. PROPOSICION

Con base en los argumentos presentados y con las modificaciones propuestas solicitamos respetuosamente a los honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que se dé primer debate reglamentario al proyecto de reforma constitucional número 11-Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo texto definitivo se anexa.

De ustedes, honorables Representantes,

Ponente coordinador,

Ignacio Castrillón R.

Ponente,

Luis Roberto Herrera E.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

por medio del cual se modifica el artículo 331 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El artículo 331 de la Constitución Nacional quedará de la siguiente manera:

Artículo 331. Créanse las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales:

1. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

2. La Corporación Autónoma Regional del Chocó Biogeográfico encargada de la preservación y el aprovechamiento sostenible del medio ambiente, la biodiversidad y los demás recursos naturales renovables, la adecuación y conservación de tierras y la defensa de su patrimonio cultural.

La ley determinará su jurisdicción, su organización y sus fuentes de financiación y definirá las condiciones destinadas a crear situaciones de desarrollo preferencial sostenible, integral y armónico. Así mismo definirá en favor de los municipios que la conforman un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

De ustedes, honorables Parlamentarios.

Ponente Coordinador,

Juan Ignacio Castrillón Roldán.

Ponente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 050/94 Cámara, por el cual se adicionan los artículos 260, 262, 303 y 314 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento a la designación que me hiciera el Presidente de la honorable Comisión Primera Constitucional, me permito rendir el informe dentro del término legal con ponencia negativa al proyecto de acto legislativo número 050/94, con base en las siguientes consideraciones:

1. Aspectos generales

1º En el acto legislativo número 01 de 1986 y en la Constitución de 1991 se plasmó una profunda transformación democrática consagrando la elección popular de alcaldes y gobernadores respectivamente, que de por sí, significó un avance importante en la apertura democrática de la Nación.

2º En la exposición de motivos del proyecto el honorable Representante doctor Samuel Ortégón Amaya plantea que la creación de la figura de vicegobernadores y vicealcaldes es una necesidad institucional para alcanzar la democracia y garantizar a su vez la continuidad en la ejecución de aquellos proyectos con los que se comprometieran los respectivos candidatos de fórmula.

Con todo respeto me aparto de tal apreciación, considero que se debe mantener lo previsto en las normas vigentes, que para llenar las faltas absolutas o de suspensión, el Presidente de la República y los gobernadores designarán alcaldes del mismo movimiento y filiación política del titular y si fueren temporales, salvo la suspensión, el alcalde encargará del despacho a uno de los secretarios o al secretario. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o de la alcaldía asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de los secretarios.

Si la falta absoluta se produjere antes de transcurrido un año del período del alcalde, el Presidente de la República o los gobernadores, en el decreto de encargo señalarán la fecha para la elección de nuevo alcalde. El alcalde elegido lo será para el resto del período.

Igual posibilidad se debe mantener respecto de los gobernadores, en el que el Presidente de la República podrá designar su reemplazo en caso de destitución o suspensión y el mismo gobernador en el evento de faltas temporales, designará al colaborador del Despacho que estime conveniente.

Los gobernadores y alcaldes son autoridades en quienes se manifiesta el fenómeno de la descentralización cuando actúan como jefes de la administración seccional o local y representantes legales del departamento o municipio.

Si el titular Constitucional de las funciones de suprema autoridad es el alcalde a nivel local y el gobernador en el departamento, corresponde a ellos ejercerla con la ayuda de sus más inmediatos colaboradores, quienes a su vez, refrendan sus decisiones, las comunican y por ese hecho asumen la responsabilidad consiguiente.

El grado de colaboración a la primera autoridad municipal y departamental de sus secretarios de despacho, es una relación de superior a inferior, con quienes generalmente hay armonía, coordinación y existe identificación en los programas de Gobierno y en un eventual reemplazo no habría riesgo o parálisis en la ejecución de los programas.

2º La elección popular de un vicealcalde y vicegobernador, reduce la autoridad de los mandatarios titulares, porque siempre los acompañará un funcionario del mismo nivel que puede alegar igual grado de representatividad política (mandato popular) y al que es forzoso asignarle funciones o comisiones de importancia, o en su defecto, éstos podrían exigir eventuales oportunidades para desempeñarse como primera autoridad municipal o departamental, creándose caos político o institucional en perjuicio de la población, porque está plenamente demostrado que en muchas regiones falta madurez política y la lucha por el poder se manifiesta vehementemente, así en principio para obtener el favor popular se presente una fórmula (gobernadores y vicegobernadores, alcaldes y vicealcaldes) de aparente identidad programática e ideológica.

3º No podemos debilitar la organización territorial tan debatida en la Asamblea Nacional Constituyente, invocando para ello afianzar la democracia, olvidando que todo régimen político obedece a unos principios y se desarrolla a través de instituciones que guardan entre sí un mínimo de coherencia y unidad.

4º El país experimenta instituciones que apenas se encuentran en un proceso de acoplamiento, considero como ponente que en nuestra Constitución hay suficiente participación democrática, que la Carta Magna se encuentra todavía en bruto y virgen y que por ello el Congreso de la República tiene la suficiente voluntad política para desarrollarla y reglamentarla, luego son inconvenientes adiciones o mutilaciones que el país no reclama ni requiere, ello conllevaría a que en corto plazo la Constitución se convierta en colcha de retazos sin oportunidad de atender a sus principios democráticos, de participación y pluralismo.

Introducir nuevas instituciones generaría rivalidad por el poder, arriesgándose la cohesión y unidad en la conducción de 1.024 municipios y 32 departamentos.

5º El proceso de autonomía de las regiones se fortaleció con la elección popular de alcaldes y gobernadores y ello redundó en provecho de la administración y de sus electores, siempre que se complementó con efectivas medidas que impliquen crecimiento económico y en tal sentido el Congreso y el Gobierno han venido trabajando; distribución de competencias y recursos a

través del situado fiscal para atender la educación y salud básica, en vivienda y en materia agraria (Ley 60/93); representación de las entidades territoriales en el Consejo Nacional de Planeación; incremento de la cesión del IVA a los municipios para reforzar los fiscos locales, los cuales servirán para atender a la población en sus expectativas, aunque éstos actualmente resultan precarios frente a las necesidades represadas de las comunidades; la asignación de regalías por explotación de recursos naturales no renovables etc.; todo ello contribuye a solucionar la brecha causada entre los recaudos y los requerimientos básicos de las entidades territoriales, mientras que la creación de nuevas instituciones de elección popular, por el contrario, asfixia aún más el congestionado calendario electoral, en contravía con la anhelada política de racionalización del gasto público.

6º La base misma de la estructura del Estado son los municipios, célula básica de la construcción de un país que anhela la paz y una sólida consolidación de un Estado Social de Derecho al servicio de la comunidad, a lo cual no es conveniente agregar otros elementos que puedan alimentar apetitos de figuración con lo que sólo se fortalecería el poder político, en el ámbito municipal y departamental lo que contribuiría al desequilibrio de la unidad nacional en momentos en que el Gobierno lucha por obtener la paz en el país.

Por las razones expuestas, solicito a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara, se archive el proyecto de acto legislativo número 050/94, por el cual se adicionan los artículos 260, 262, 303 y 314 de la Constitución Política de Colombia.

Atentamente,

Honorable Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional,

Rafael Horacio Zapata M.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 025 y 026/94 Cámara. Acumulados, "por el cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 en sus artículos 47 y 96".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 47 de la presente ley el siguiente párrafo:

Parágrafo. La aplicación de la duración de las incompatibilidades de los concejales para los casos señalados en el presente artículo, se refiere exclusivamente al territorio municipal respectivo.

Artículo 2º. El párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Las incompatibilidades a que se refieren los numerales 1, 3 y 4 de este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo. Durante este período de tiempo, no podrán desempeñar cargo o empleo alguno en entidades públicas u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo en el respectivo municipio, ni actuar como gestor o apoderado de empresas del sector privado que hubiesen celebrado contrato con las entidades u organismos anteriormente mencionados en la misma localidad durante su administración.

El numeral 6º de que trata este artículo, quedará sometido al mismo régimen.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" reguló entre otros el régimen que sobre incompatibilidades rige para los alcaldes y concejales. Es así como el artículo 96 de dicha ley enumera taxativamente las causales sobre el cargo de la primera autoridad administrativa de carácter local. Lo propio hace el artículo 47 para los concejales.

Con la idea de adelantar una apertura democrática del sistema, no se puede poner en duda que estas disposiciones se encuentran inmersas dentro del espíritu de la Constitución Nacional que ahora nos rige, y que se inspiraron para tal efecto en el afán de moralizar la administración pública y de volver todavía más transparente el noble ejercicio de la política; así lo entiende el Congreso y sustentado sobre estas bases ha venido legislando.

Bajo esta perspectiva, claro es que el propósito anterior no puede en manera alguna llevarnos a cometer excesos que causen daño o que coarten el libre desarrollo democrático, o sobre todo derechos fundamentales de las personas. Consideramos pertinente aclarar que el párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 47 de la misma tal como se encuentran consagrados, no facilitan la unidad de criterios en cuanto a su interpretación y hacen injusta su aplicación. En la extensión temporal de las incompatibilidades se incluyó la prohibición de desempeñar cargo o empleo público o privado de manera general, así como la de ser gestor o apoderado de entidades privadas que hayan contratado con el Estado durante el tiempo de su administración, con lo que condena al ex Alcalde y ex Concejal a no ejercer ningún tipo de trabajo del cual dependa la estabilidad y el futuro económico propio y de su familia.

Es necesario aclarar que al tratarse de una ley referida al régimen municipal, el supuesto del que se debe partir es que esta prohibición se relaciona con las entidades de este orden; infortunadamente la norma en su carencia de claridad y marcada

confusión, no da lugar a tan simple raciocinio, lo que amerita una enmienda al régimen.

Destacamos la conveniencia de estas propuestas y de las propuestas originales, encaminadas a la modificación del parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, para que los ex alcaldes puedan desempeñar cargo o empleo en entidades o empresas públicas que no sean del orden municipal o en empresas privadas que no hayan contratado con el respectivo municipio durante el tiempo de su administración, y del artículo 47 de la misma en lo que hace relación a los ex concejales.

Honorables Representantes: Con la aprobación de los presentes proyectos de ley contribuiremos al mejoramiento de un estatuto vital para nuestro estado de derecho, así como al libre desarrollo democrático.

De los honorables Representantes.

Atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia,
Representante Cámara, Ponente.

Jesús Angel Carrizosa Franco,
Representante Cámara, Ponente Coordinador.

Proposición

Por las anteriores consideraciones dése primer debate al Proyecto de ley número 025/94-Cámara, acumulado 026/94-Cámara, "por el cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 96 de la Ley 136 de 1994".

Jesús Angel Carrizosa,
Ponente Coordinador.

Jesús Ignacio García,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de ley número 087 Cámara de 1994 "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y cinco años de Florencia, Caquetá, rinde homenaje a los florencianos y se ordena la realización de obras de infraestructura".

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 21 de 1994.

Señores

Presidente y honorables Representantes

Comisión Cuarta Constitución Permanente

Presentes.

Por designación de la presidencia nos ha correspondido presentar a la consideración de ustedes ponencia para primer debate al proyecto de ley radicado bajo el número 087 de 1994 Cámara, mediante el cual se propone la vinculación de la Nación a la celebración de los 95 años de la fundación de Florencia, Caquetá, se rinde homenaje a sus habitantes y se ordena la realización de obras de infraestructura asociadas a éstas efemérides. Este proyecto ha sido presentado por los honorables Representantes Luis Fernando Almario Rojas y Rodrigo Turbay Cote.

Se trata de una iniciativa para que la Nación participe en las próximas efemérides de la capital del Departamento del Caquetá, cuando cumple ésta ciudad 95 años de vida institucional el 25 de diciembre de 1997. Esta capital, que según el censo de 1993 está poblada por cien mil habitantes, condición que la ubica entre una de las 30 ciudades más pobladas de Colombia, es el centro urbano más grande de toda la Amazonia Colombiana y ha jugado un papel decisivo en la ampliación de la frontera agrícola y de la presencia de la Nación desde comienzos del presente siglo en ésta región. Su condición de ciudad amazónica ha sido fundamental para la afirmación de la soberanía nacional en el sur colombiano.

Los habitantes de Florencia constituyen un núcleo urbano conformado por gentes que han migrado desde diversas regiones de Colombia, quienes han encontrado allí su nuevo hogar pero el carácter de ciudad abierta no ha contado con la correspondiente solidaridad del Estado central, razón por la cual ésta capital departamental presenta un fuerte deterioro de su infraestructura urbana, el cual no ha estado a la altura de su posición como una de las ciudades más importantes de nuestro país.

En efecto, si hace unas décadas Florencia sirvió como puerta de entrada de grandes procesos de colonización que se asentaron en las tierras vírgenes del Caquetá, la violencia a cargo de los grupos subversivos que se enquistaron en éstas tierras aprovechando la ausencia del Estado, fue causa directa de la represión del campo.

Como si ésto fuera poco a éste estado de cosas, de por sí graves, se le sumó el narcotráfico, nuestra plaga del siglo XX. Estos elementos perturbadores se constituyeron en expulsoras de migraciones hacia la capital, provocando hacinamiento y deterioro de la vida urbana de Florencia, crecimiento que no estuvo planificado y que desbordó las capacidades de prestación de servicios.

En razón de ésta argumentación consideramos de suma importancia que el Estado Central aproveche esta coyuntura de los noventa y cinco años de existencia institucional de Florencia para que se empiece a recuperar el tiempo perdido de su ausencia, asociándose mediante la financiación de importantes obras, en convenios con el Departamento, tales como la Central Hidroeléctrica de Sampedro, la adecuación del Estadio Municipal, la construcción de la Central de Abastos, la construcción de un centro de educación agroecológico amazónico Buinaima, la construcción de un puente vehicular y el mantenimiento y adecuación de la infraestructura vial, la electrificación de las

veredas cercanas y la ampliación de un centro cultural, todas obras de carácter prioritario por su condición urgente. Con la ejecución de éstas obras el Estado estará reparando las décadas de ausencia en que ha tenido a ésta región.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 087 Cámara de 1994 "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y cinco años de Florencia, Caquetá, rinde homenaje a los florencianos y se ordena la realización de obras de infraestructura", con el pliego de modificaciones y adiciones adjunto.

Honorables Representantes,

Hernando Zambrano Pantaja,
Representante Ponente.

Víctor Manuel Buitrago Gómez,
Representante Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y ADICIONES

Al Proyecto de ley número 087 Cámara de 1994 "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y cinco años de Florencia, Caquetá, rinde homenaje a los florencianos y se ordena la realización de obras de infraestructura".

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3 y 9 en armonía con el 365 y 366 de la Carta Política,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los noventa y cinco años de la ciudad capital del Departamento del Caquetá, Florencia, a celebrarse el 25 de diciembre de 1997.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1995 a 1997 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Departamento del Caquetá, Municipio de Florencia:

1. Construcción de la Central Hidroeléctrica de Sampedro en el Departamento del Caquetá.

2. Cofinanciación para la ampliación, mantenimiento y adecuación del Estadio Municipal de Florencia, Departamento del Caquetá.

3. Construcción de la Central de Abastos de Florencia, Caquetá.

4. Cofinanciación para la construcción de un centro de educación agroecológico amazónico en los niveles básica primaria y básica secundaria en Buinaima Florencia, Departamento del Caquetá.

5. Construcción del puente vehicular sobre la quebrada "la Perdiz".

6. Cofinanciación para la construcción, mantenimiento y adecuación de la infraestructura vial en el Municipio de Florencia.

7. Cofinanciación para la electrificación de la vereda El Pielroja del Municipio de Florencia.

8. Cofinanciación para la construcción, ampliación y adecuación de la segunda planta del Centro Cultural Nocturno Juan XXIII de Florencia.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Honorables Representantes,

Hernando Zambrano Pantoja,
Representante Ponente.

Víctor Manuel Buitrago Gómez,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto 006/93 (Senado) y 238/94 (Cámara), mediante el cual se crea el Sistema Nacional de Educación Pública Superior nocturna Darío Londoño Cardona, destinado a habilitar profesionalmente y a crear riqueza humana para la paz y la competitividad nacional en desarrollo de los artículos 54, 67, 68 y 70 de la Constitución Nacional.

Señor Presidente.

Honorable Representante de la Comisión Sexta.

Comedidamente presentamos a su consideración el informe para primer debate del proyecto de ley 006/93 (Senado) y 238/94 (Cámara) y que tiene los siguientes.

ANTECEDENTES

El citado proyecto fue presentado a consideración del Senado por la Congresista Regina Betancourt de Lizca, el 20 de julio de 1993 y surtió los debates correspondientes en la Comisión Sexta Constitucional Permanente y la Plenaria del Senado, el informe para segundo debate fue autorizado el 20 de mayo de 1994 y su ponente fue el honorable Senador Alvaro Pava Camelo.

CONTENIDO Y OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto original 006/93 (Senado) tenía el título "mediante el cual se crea la Universidad Pública Nocturna dando aplicación a los artículos 26, 27, 64, 67 y 68 de la Constitución

Nacional" establece la creación de la Universidad Pública Nocturna, teniendo como planta física las mismas instalaciones de la Universidad Pública de la jornada diurna y ordena las apropiaciones para las vigencias de acuerdo con la Ley y la finalidad social del Estado y de los servicios públicos.

Así mismo señala que la reglamentación administrativa y académica se hará de acuerdo con la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

Su objetivo es hacer de la Universidad Pública en su jornada nocturna el instrumento para solucionar el déficit de cupos para la población estudiantil que no tiene acceso a la Universidad Estatal diurna o a la privada.

El proyecto fue repartido al honorable Senador Pava Camelo, quien le introdujo al original las modificaciones siguientes:

- Cambió la denominación de la Universidad por el Sistema Nacional de Educación Superior Pública Nocturna "Darío Londoño Cardona" y estableció 6 meses para que el Ministerio de Educación presente al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, un plan completo que permita que un plazo perentorio de 3 años se desarrolle el sistema con cubrimiento nacional.

- Señala al CESU la creación de las posibilidades para que se cumplan los postulados de habilitación profesional consagrados en la Constitución y en la Ley, tanto para discapacitados físicos, como para aquellos que la Ley decida habilitar en profesiones u oficios.

- En el artículo nuevo hace referencia al papel que el Sistema jugaría en la reconversión laboral y en el aumento de la productividad con énfasis en el proceso de internacionalización del país.

- Igualmente señala que el Sistema diseñará formas en que se pueda utilizar la infraestructura universitaria en tiempo de vacaciones, para programas informativos y culturales para la tercera edad.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO

Si bien el proyecto tiene como objetivo hacer de la Universidad Pública en su jornada nocturna un instrumento para solucionar el déficit de cupos existentes para la población estudiantil, con lo cual el servicio público de educación llegará a sectores cada vez más amplios de la población colombiana, es necesario hacer algunas consideraciones que tienen que ver con la viabilidad del proyecto.

La Constitución Nacional (art. 67 inc. 1º) reconoce la educación como un derecho de la persona y como un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

En desarrollo de este principio constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior y la reafirma con un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado (art. 2º).

Es claro que cuando el proyecto original que habla de la creación de la Universidad Pública nocturna no establece una modalidad especial de educación, sino más bien de una jornada que de hecho ya existe para 144 programas de Educación Superior que brindan las 71 Instituciones de Educación Superior pública y 488 programas nocturnos que ofrecen las 171 instituciones de educación privada.

Como se desprende de estas estadísticas del Icfes las 245 Instituciones de Educación Superior del país ofrecen 632 programas nocturnos (Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, Tablas Estadísticas, 04-02-93 cuadro 238).

No parece pertinente expedir una Ley para señalar programas específicos o jornadas para ellos, cuando la carta política ha garantizado en su artículo 69 la autonomía universitaria y la Ley 30 de 1992 ha desarrollado dicho proyecto constitucional, reconoce a las universidades el proyecto a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, **crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales**, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional (art. 28).

Así mismo se ha creado el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, de carácter permanente, como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría.

El CESU entre sus funciones propone al Gobierno Nacional políticas y planes para la marcha de la educación superior; reglamentación y procedimientos para la creación de las Instituciones de Educación Superior y el establecimiento de los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos (art. 369).

Para crear o desarrollar programas académicos -diurnos o nocturnos- de conformidad con los artículos 36 y 38 de la Ley 30 de 1992, es necesario que el Consejo Nacional de Educación Superior establezca los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos y a través del Icfes, entidad encargada de estimular el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior en las regiones, se le notifique al Ministerio de Educación.

Aún tratándose de la creación de un nuevo centro de Educación Superior, es claro que la creación de universidades

estatales u oficiales o demás Instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales o a los concejos municipales, siempre y cuando al proyecto de creación se le anexe por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socio económico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del CESU.

La creación de Universidades Estatales u Oficiales o de seccionales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra; convenio éste que formará parte del estudio de factibilidad requerido.

El estudio de factibilidad deberá demostrar que se dispone de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria, organización académica y administrativa adecuadas, recursos físicos y financieros suficientes, que aseguren tanto el nacimiento de la institución como la calidad académica de los programas que proyecte ofrecer, así como demostrar que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

Si tenemos en cuenta las modificaciones introducidas al proyecto original por el honorable Senador Alvaro Pava Camello, tenemos que señalar que al modificar el concepto original de "Universidad Pública Nocturna", por el de "Sistema Nacional de Educación Superior Pública Nocturna", conservando en esencia los lineamientos generales del proyecto original se debe

decir que la Ley 30/92 ya tiene creado el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las Universidades Estatales u Oficiales con los objetivos de racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros; implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos.

La reglamentación del funcionamiento de este sistema corresponderá al Gobierno Nacional (Ministerio de Educación), según las recomendaciones del CESU.

Aunque el proyecto aspira a impulsar la cobertura de la Educación Superior con una jornada que de hecho ya existe en el país, el ordenamiento jurídico colombiano en su Ley 30 de 1992, que organiza el servicio público de educación superior y tiene contemplados los mecanismos para crear y desarrollar las instituciones y los programas académicos.

La perspectiva de no crear, "porque ya existen", sino de ampliar los programas de las universidades públicas en sus jornadas nocturnas, no es incompatible con el actual marco constitucional y legal, y sobre todo con la realidad existente, ya que actualmente existen en la Universidad Pública 144 programas nocturnos y en la privada 488.

La creación de programas nocturnos no depende de una ley, pues ya existen las normas que dan la autonomía a las universidades para que desarrollen la iniciativa en este sentido y es a ellas y a sus órganos directivos a las que corresponde adecuar sus

estructuras actuales y ponerlas a funcionar con programas novedosos y en las jornadas y horarios que se ajusten a las necesidades de la población.

La ampliación de la cobertura educativa y el mejoramiento de su calidad no se logrará con la expedición de otras normas, que redundan en la legislación vigente, sino con el fortalecimiento académico y financiero de la educación universitaria y la puesta en marcha de las instituciones y sistemas creados en la Ley 30 de 1992.

Más que un problema de jornadas, horarios o infraestructura física, los principales problemas están relacionados con la pobre calidad académica y la falta de presupuesto que garantice la ampliación de la cobertura educativa que asegure a todos los colombianos el derecho a la educación consagrado en la Constitución.

Por las anteriores consideramos que el proyecto en estudio debe ser negado, por lo cual dejamos a consideración de los honorables miembros de la Comisión la siguiente proposición:

"Archívese el Proyecto de ley número 006 de 1993 (Senado) y 238 de 1994 (Cámara) mediante el cual se crea el Sistema Nacional de Educación Pública Superior Nocturna "Darío Londoño Cardona", destinado a habilitar profesionalmente y a crear riqueza humana para la paz y la competitividad nacional de desarrollo de los artículos 54, 67, 68 y 70 de la Constitución Nacional".

Representantes Ponentes,

Emma Peláez Fernández, Julio Enrique Acosta Bernal.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES

Al proyecto de ley 75/94 Senado-208/93 Cámara "por la cual se modifican parcialmente las leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985.

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 1994.

Doctor

Alvaro Benedetti Vargas

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción presidencial, el Gobierno se permite devolver, por razones de inconstitucionalidad formal y material el Proyecto de ley 75/94 Senado - 208/93 Cámara "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".

El mencionado proyecto de ley fue sometido a consideración del Congreso por el honorable Representante doctor Alfonso Uribe Badillo.

1. Contenido del proyecto

El artículo primero estipula que el recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 se realizará hasta la terminación de la ciudad universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

El artículo segundo señala que dicho recaudo será efectuado por los establecimientos públicos de orden nacional, a excepción de los educativos, en las operaciones que lleven a cabo en la jurisdicción del Departamento del Tolima.

2. Inconstitucionalidad formal del proyecto

En el análisis de los antecedentes legislativos del proyecto, se evidencia que el trámite ordenado por la Constitución y la Ley no fue cumplido a cabalidad.

En efecto, la objeción por inconstitucionalidad desde el punto de vista formal que ahora presenta el Gobierno tiene fundamento en las disposiciones que a continuación se señalan, de la manera como se entra a explicar:

a) El artículo 161 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

"Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada cámara (...)"

En los antecedentes legislativos del proyecto remitidos a la Presidencia de la República, se puede observar la ausencia del informe que debió presentar la comisión accidental cuya convocatoria era necesaria para que se diera el trámite legal. Era necesaria la integración de dicha comisión dado que de acuerdo con los documentos que integran los antecedentes, el trámite del proyecto estuvo caracterizado por constantes modificaciones en el texto. En efecto, en el transcurso de las deliberaciones en las comisiones y plenarios de cada una de las cámaras se aprueban articulados diversos.

La anterior circunstancia hace aplicable la disposición de la Carta Fundamental arriba transcrita es decir, era indispensable la convocatoria de la Comisión Accidental;

b) Los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 "por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", regulan el trámite a seguir para la integración y el funcionamiento de las Comisiones Accidentales a las que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política.

El inciso tercero del artículo 186 estipula que las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas, son consideradas como discrepancias para efectos de la necesidad de que se integre la comisión accidental.

3. Inconstitucionalidad material del proyecto

El Gobierno considera que el Proyecto de ley número 75/94 Senado - 208/93 Cámara, padece de inconstitucionalidad material por violación del artículo 189 numeral 20 de la Carta Fundamental que dispone:

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (...).

20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes".

Hay que decir que el proyecto de ley que con este escrito se objeta, en ningún momento está creando una obligación impositiva, tasa o contribución; simplemente busca organizar el sistema de recaudo del producto de la estampilla pro facultad de Medicina y Ciudadela Universitaria de la Universidad del Tolima. Esta es la razón por la cual el Gobierno considera que la disposición aplicable es la arriba transcrita, es decir, quien tiene la tarea constitucional del recaudo de las rentas y caudales públicos (al decir del Constituyente de 1991) es la cabeza del ejecutivo nacional.

En el mismo sentido y de la siguiente forma se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-334/93:

"Por otro lado, sin embargo, estima la Corte que la recaudación de la estampilla de que tratan las normas en comento, no corresponde a los asuntos propios de los que se debe ocupar una ley anual de presupuesto, según se ha podido establecer en este pronunciamiento. Adicionalmente, se considera que la función de recaudar las tasas contenidas en las leyes anteriormente citadas, además de tratarse de una función que podría ser desarrollada por la ley orgánica de ordenamiento territorial, corresponde propiamente a las atribuciones que la Carta Política le asigna al Presidente de la República".

4. Conclusión

Por los criterios expuestos a lo largo de esta comunicación el Gobierno Nacional considera inconstitucional desde un punto de vista formal, la totalidad del proyecto de ley en cuestión, por contravenir el artículo 161 de la Constitución Política reglamentado por los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, e inconstitucionalidad desde un punto de vista material, los artículos 1ª y 2ª del proyecto, por ir en contravía del numeral 20 del artículo 189 de la Carta Fundamental.

Someto a consideración del honorable Congreso de la República la presente objeción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 165, 166, 167 constitucionales y, 197 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Expresando mis sentimientos de respeto,

ERNESTO SAMPER PIZANO.

* * *

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

RESOLUCION NUMERO 007 DE 1994

(noviembre 29)

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 169, prescribe la manera como se convocan las Comisiones Permanentes Homólogas a sesiones conjuntas;

b) Que en desarrollo del precepto legal precitado la Plenaria de la Comisión Primera de la Cámara, autorizó a la Mesa Directiva de la Comisión, para proponer a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, se sirva así mismo autorizar a la Comisión Primera de la Cámara para realizar sesiones conjuntas;

c) Que es urgente, necesario e inaplazable la realización de las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras-Permanentes de Cámara y Senado,

RESUELVE:

Artículo 1º. Solicitar a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes autorice a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, la realización de sesiones conjuntas con su homóloga del Senado de la República, a partir del día 30 de noviembre para el estudio de los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Acto Legislativo número 004/94-Senado "por el cual se adiciona el artículo 25 de la Constitución Política".

- Proyecto de Acto Legislativo número 005/94-Senado "por medio del cual se reforma el artículo 181 de la Constitución".

Proyecto de Acto Legislativo número 089/94-Cámara "por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

Artículo 2º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Presidente.

Adalberto Jaimes Ochoa,

El Vicepresidente.

Mario Rincón Pérez,

El Secretario General.

Carlos Julio Olarte,

CONTENIDO

GACETA No. 227 - viernes 2 de diciembre de 1994
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 103/94, "Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de existencia del Colegio Nacional Santa Librada de la capital del Departamento del Huila."	1
Proyecto de ley número 104/94 Cámara, Por la cual se crea el Consejo Distrital de Planeación, se establece un Plan Distrital de Desarrollo y se desarrollan los artículos 339, 340, 341, 342, 343 de la Constitución Nacional y se modifica el Decreto 1421 del 21 de julio de 1993 y el Decreto 322 del 3 de junio de 1994.	1
Proyecto de ley número 105/94 Cámara, por la cual se modifica el artículo primero de la Ley 84 de 1993 en el sentido de unificar la realización de las elecciones para Congreso de la República, Asambleas, Concejos Municipales y Distritales, Juntas Administradoras Locales, Gobernadores de Departamento y Alcaldes Municipales y Distritales.	2
Proyecto de ley número 106/94 Cámara, por medio de la cual se reglamenta una incompatibilidad.	2
Proyecto de ley número 107/94, por medio de la cual se instituye el Día Nacional de Acción de Gracias.	3
Proyecto de ley número 108/94 Cámara, Por medio de la cual se reforma el Proyecto de Ley General de Turismo.	3
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 1994 Cámara "por el cual se modifica el artículo 328 de la Constitución Nacional".	4
Ponencia para primer debate, al Proyecto de acto legislativo número 050/94 Cámara, por el cual se adicionan los artículos 260, 262, 303 y 314 de la Constitución Política de Colombia.	6
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 025 y 026/94 Cámara. Acumulados, "por el cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 en sus artículos 47 y 96".	6
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 087 Cámara de 1994 "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y cinco años de Florencia, Caquetá, rinde homenaje a los florencianos y se ordena la realización de obras de infraestructura".	7
Ponencia para primer debate, al Proyecto 006/93 (Senado) y 238/94 (Cámara), mediante el cual se crea el Sistema Nacional de Educación Pública Superior nocturna Darío Londoño Cardona, destinado a habilitar profesionalmente y a crear riqueza humana para la paz y la competitividad nacional en desarrollo de los artículos 54, 67, 68 y 70 de la Constitución Nacional.	7
OBJECIONES	
Oblecciones presidenciales al Proyecto de ley 75/94 Senado - 208/93 Cámara "por la cual se modifican parcialmente las Leyes números 66 de 1982 y 77 de 1985".	8
ACTAS DE COMISION	
Comisión Primera Constitucional	
Resolucion número 007 de 1994.	8